

Expte.13-03974808-2/1 "MARTÍNEZ ANALÍA
VERÓNICA EN J° 155633 "MARTÍNEZ..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Analía Verónica Martínez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.633 caratulados "Martínez Analía Verónica c/ El Guardián S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Analía Verónica Martínez, entabló demanda, por \$ 102.536, contra El Guardián S.R.L., por los conceptos de diferencias salariales, integración mes de despido, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., y 2 de la Ley 25.323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 30.731,04.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que valoró indebidamente las pruebas testimonial e instrumental.

Dice que en el informe con siete capturas de pantalla, no se visualizan con precisión las personas, ni los movimientos realizados; que el Sr. Defelippe no realizó el informe con lo que percibió con sus sentidos, sino a partir de un supuesto relato; que en la comuni-

cación de despido, no se mencionó la existencia de una videograbación; y que los testigos eran dependientes de la empresa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que: Si bien en las fotografías no visualizaba con precisión las personas, las testimoniales producidas por los Sres. Fernando Gabriel Araoz y Cris-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tian Guillermo De Felipe, y el informe elaborado por el último, quien estaba a cargo de las cámaras de seguridad ese día, resultaban prueba suficiente para tener por acreditado el hecho invocado en el despido.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁴; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia⁵.

Y, por otra, que los testigos arriba identificados fueron presenciales, no de oídas, porque refirieron hechos que conocieron directamente en razón de percepciones vistas⁶ al reproducir videos, grabados por las cámaras que ellos operaban en la sala de monitoreo de Tadicor, por lo que sus testimonios se constituyeron en prueba histórica y

4 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

5 Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.

6 Panigadi, Mariela y María Victoria Mosmann (Coordinadoras), "Problemática de la prueba", p. 156 y 158.

conducente de tales hechos⁷, como correctamente aseveró la judicante controlada.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Cfr. Varela, Casimiro, "Valoración de la prueba", pp. 257/258.